

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

Bogotá, D.C, 15 de junio del 2021

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE SOTO

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA ORAL

Bogotá D.C.

REF: REPARACIÓN DIRECTA

PROCESO: 11001333603520200015100

DEMANDANTE: SILVIA CAICEDO SOLIS Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA, con cédula de ciudadanía No. 35.426.630 de Zipaquirá, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 242945 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional que dio pie a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, Puerta Ocho, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC., Puerta Ocho, PBX. 3150111.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con motivo de la muerte del señor JUAN MANUEL BALANTA CAICEDO en hechos ocurridos el 14 de julio de 2018, donde fue herido de gravedad por arma de fuego de dotación oficial del SL18 CARLOS DELGADO RODRIGUEZ compañero del pelotón.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. De las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

- **Por concepto de daño moral**

Es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral con relación a los demandantes identificados así:

SILVIA CAICEDO SOLIS – Madre – 1° consanguinidad

DIANA CAROLINA BALANTA CAICEDO – Hermana – 2° consanguinidad

NARCILO CAICEDO SOLIS – tío materno – 3° consanguinidad

ISABEL CAICEDO SOLIS – tía materna - 3° consanguinidad

BERNELICIA ARROYO CAICEDO – Prima - 4° consanguinidad

DANIEL RENTERIA ARROYO – (hijo de BERNELICIA ARROYO CAICEDO) – No tiene grado de consanguinidad



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

INES CAICEDO SOLIS – Prima - 4° consanguinidad

MAYRA JOHANA CAICEDO RENTERIA – Prima - 4° consanguinidad

JOHAN ANDRES CAICEDO CAICEDO – Primo - 4° consanguinidad.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado, demostrando su relación afectiva directa con la víctima y su aflicción, así:

*“(...) tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la **presunción de aflicción** (...)”*

Por lo anterior, es menester que la parte demandante demuestre estos dos elementos para que se pueda indemnizar tal daño, pues las pruebas aportadas son insuficientes para determinarlo, adicionalmente resulta curioso que con la bonificación que se cancela a los soldados por prestar su servicio militar que no supera medio salario mínimo, pudiera soportar los gastos de un **núcleo familiar** tan numeroso, cuando no tenía esposa, ni hijos, por lo cual su señoría deberá probarse los presuntos daños morales alegados de lo contrario se deberá negar las pretensión.

- **Por concepto de perjuicio material**

Así mismo, debe negarse el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante ya que no existe material de prueba alguno, que dé cuenta de la realización previa a la prestación del servicio militar obligatorio, de actividad económica laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna.

El Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia No. 003-2011-187 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), de la Doctora María Luisa Echeverry, Radicado No. 63001-2331-000-2005-01855-01, se pronunció al respecto, trayendo a colación lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 6 de junio de 2007 – Exp. 16064, que refiere:

“(...)El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la liquidación del perjuicio de análisis, ha manifestado, que al no obrar prueba sobre los ingresos de una persona que presta el servicio, se debe tener en cuenta el salario mínimo para la fecha de los



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

hechos; así mismo, en cuanto al incremento del 25% correspondiente a prestaciones sociales sostuvo que, debe estar plenamente demostrado que la persona, antes de ingresar al prestar dicho servicio, contaba con un vínculo formal de trabajo, del cual recibiera, a más del salario, dichas prestaciones, veamos:

“En el expediente no obra prueba sobre cuál era el ingreso que Carlos Emilio Olayo Montoya devengaba como jornalero, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, por lo tanto, se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de producirse el daño, bajo el entendido de que si el mencionado joven no hubiera ingresado a prestar el servicio militar obligatorio, como mínimo habría devengado un salario mínimo. En este punto del cálculo, nota la Sala que a la fecha, la actualización del salario mínimo legal mensual vigente de 1991, es inferior al salario (...)

Ahora, si bien en la demanda se solicitó que para efectos de la base de liquidación, esta se incrementara en un 25% por concepto de prestaciones sociales, la Sala no accederá a dicha solicitud en atención a que, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el joven Olaya, antes de ingresar al Ejército Nacional, se desempeñaba como jornalero de manera informal, es decir, sin que mediara un vínculo laboral formal del cual pudiera recibir, además de un salario mensual, las prestaciones a las que por ley tiene derecho en Colombia, quien goza de vínculo laboral formal”. (Subrayados, negrilla y cursivas, son transcripciones textuales de la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío)

Por otra parte tenemos la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Risaralda, Magistrado Ponente: Doctor Fernando Alberto Álvarez Beltrán, radicado 2007-5, donde se pronuncia en un caso similar y niega el reconocimiento de perjuicios materiales, por no existir prueba de cuál era la actividad económica laboral que desarrollaba el soldado antes de prestar su servicio militar, de la siguiente manera:

“ (...)

b. Perjuicio Material (Lucro Cesante).

“No se hará ningún reconocimiento por este concepto, el directamente lesionado no acreditó, que por medio probatorio alguno, el ejercicio de una actividad económica que al momento de alistarse como soldado regular ejerciera y tuviere que haber abandonado para cumplir con el servicio militar obligatorio”.

“Por el contrario la señora Gerardina Vélez de Suarez en su versión ante esta colegiatura, al respecto deja dicho, Fl. 11, PREGUNTADO: Sabe usted a que



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

actividad laboral se dedicaba Luis Carlos Durán. CONTESTO: Pues él estudiaba en el “

“Como se observa, el susodicho demandante convivía con los abuelos, estudiaba y, se comprende, en vacancia del estudio se dedicaba a coger café, pero por modo alguno con la referida se establece el ejercicio de la actividad económica que permita el reconocimiento del perjuicio deprecado”.

Teniendo en cuenta las pautas antes citadas, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba el soldado bachiller JUAN MANUEL BALANTA CAICEDO, antes de prestarse voluntariamente a prestar su servicio militar.

Tampoco habrá lugar a la condena en costas pues la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es administrativamente responsable por los perjuicios y daños que aquí se imputan. En tanto, el perjuicio que se logre probar dentro del proceso, debe ser tasado en concordancia con lo preceptuado en la ley 446 de 1998, atendiendo los principios de equidad y los criterios técnicos actuariales.

2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los hechos Nos. 1 y 6: cierto, conforme los documentos aportados al expediente.

Al hecho No. 2: así parece ser, sin embargo es de aclarar que el Joven DANIEL RENTERIA ARROYO conforme los registros civiles aportados es hijo de BERNELICIA ARROYO CAICEDO quien es prima en 4° de consanguinidad, por lo cual el demandante Daniel Rentería Arroyo NO tiene grado de consanguinidad.

Al hecho No. 3: No me consta, deberá probarse.

Al hecho No. 4: No me consta, deberá probarse toda vez que al expediente no se aporta prueba que lo acredite.

A los hechos Nos. 16 y 17: No me consta, deberá probarse toda vez que al expediente no se aporta prueba que lo acredite.

Al hecho No. 5: parcialmente cierto, toda vez que los exámenes que realiza el Ejército Nacional para la incorporación se da sobre un estado de salud óptimo para la prestación del servicio militar obligatorio.

Al hecho No. 7: se hizo referencia en el hecho cinco (5).

A los hechos Nos. 8 al 15: No son hechos, son argumentaciones jurídicas, análisis jurisprudencial y doctrinal, al igual que circunstancias excepcionales con las cuales el apoderado de la parte actora sustenta las pretensiones de la demanda.

A los hechos Nos. 18 al 20: No son hechos.



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

3. RAZONES DE DEFENSA

3.1. Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹.

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

(...) entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...)).²

3.2. El daño antijurídico

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso el daño se encuentra acreditado con la desafortunada muerte del Soldado Bachiller JUAN MANUEL BALANTA CAICEDO (q.e.p.d.), perpetrada de forma accidental por uno de sus compañeros durante la prestación del servicio militar, lo señalado en encuentra soportado en el informativo administrativo por muerte, informes, expediente de compensación por muerte e investigación disciplinaria adelantada en contra del SLB CARLOS DELGADO RODRIGUEZ, sin embargo, este no acredita la antijuridicidad del daño, situación que

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9 pone entre dicho un resarcimiento de perjuicios por parte del Estado Colombiano. Así las cosas, se advierte que faltaría la imputación objetiva del daño al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en razón que la mera causalidad no es suficiente para imputar en forma objetiva un daño antijurídico, como lo ha venido desarrollando la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, rompiendo con el paradigma del dogma causal.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación que:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000.”

3.3. Imputación jurídica

Ahora bien, acreditado el daño, debe abordarse el análisis del otro elemento de la responsabilidad, es decir, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si la muerte del joven JUAN MANUEL BALANTA CAICEDO, es atribuible a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.





Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Sobre el daño antijurídico la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996 manifestó que:

“ (...) El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permite determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(...)”

De suerte, que esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese órgano de cierre ha definido el daño antijurídico como:

“(...) la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo.

(...)

Por consiguiente, concluye esa Corporación, que “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva (...)³ (Negrilla Entidad Demandada)

Al respecto, es pertinente señalar que conforme las pruebas aportadas en la demanda y las que se allegan con el presente escrito no se evidencia que la muerte del joven Balanta Caicedo haya sido producto de una acción u omisión de algún funcionario público a cargo del pelotón al cual pertenecía el exmilitar, todo lo contrario, se evidencia que el infortunado suceso se dio por el exceso de confianza y mala manipulación del arma de dotación por parte de uno de sus compañeros, en donde no existía la voluntad en hacerle daño, sino que de forma accidental e irresponsable se produjo el disparo que acabó con la vida del Joven Balanta Caicedo. Así las cosas, no observa esta defensa algún tipo de responsabilidad extrapatrimonial

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9 que deba indemnizar pues no se cumplen los presupuestos para que ello prospere como la causalidad respecto la prestación del servicio militar..

3.4. Eximente de responsabilidad

La tradicionalmente denominada causal eximente de responsabilidad dentro de las cuales se encuentra, **EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** que constituye diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, a la persona o entidad demandada dentro del mismo los daños pretendidos.

Se tiene que el Informe Administrativo por Muerte No.002 del 19 de agosto de 2018 suscrito por el señor Teniente Coronel DAIRO NICOLAS HERNANDEZ TAMAYO en su condición de Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, elaborado conforme informe rendido por el señor SP LUIS MUÑOZ JIMENEZ Comandante del Primer Pelotón de la Compañía Dinamarca se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así:

“(..).El día 14 de julio de 2018 siendo aproximadamente las 09:20 horas, en la Base Militar Alto el Sol, Ubicada en coordenadas LN (01° - 36' - 15") LW (75°- 24'- 39"), cuando el señor SP. MUNOZ recibe una llamada del Señor CP.TIMOTE TACUMA JESUS, quien en voz angustiada le informa que tiene un Soldado herido con arma de fuego, el sargento le respondió que ya iba para el sitio de los hechos, y de inmediato realizo una llamada para Informar al señor TC. DAIRO NICOLAS HERNANDEZ TAMAYO, Comandante del Batallón. Y al señor MY. MORA DIMAS YAMIT Ejecutivo del Batallón. Así mismo se dirigió en compañía del Soldado Radipoerador y el Enfermero de Combate, hacia el sector de los hechos que habla como distancia unos 400 metros aproximadamente en línea recta de la posición del Comandante de la Base. Sobre la cual está ubicada la otra sección del Pelotón al Mando del CP. TIMOTE TACUMAS JESUS.

Una vez llega al sitio de los hechos se encuentra con el CP.TIMOTE TACUMAS JESUS, indicándole al Sargento Muñoz el sitio donde ocurrió el incidente y manifestando el cabo TIMOTE que de acuerdo a lo que manifiestan los Soldados que pernotaban con el Soldado Fallecido, los cuales son el SL18. PANIAGUA HERRERA JHON JAIRO y el SL18. DELGADO RODRIGUEZ CARLOS. Que era que el Soldado SL18. BALANTA CAICEDO JUAN MANUEL Q.E.P.D. se habla auto eliminado.



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

Posteriormente el Sargento entra al Bunker con el enfermero de Combate y encontró el cuerpo boca baja en una esquina inmóvil y sin signos vitales con una herida con arma de fuego, en la cabeza "sector llamado corona". Siendo aproximadamente las 11:00 horas del mismo día el Sargento recibe una llamada por parte del Cabo TIMOTE donde le dice que el Soldado PANIAGUA HERRERA JHON, quien se dio cuenta de todo lo que sucedió en el lugar de los hechos y que el Soldado BALANTA CAICEDO JUAN MANUEL, no se auto elimino, sino que el Soldado DELGADO RODRIGUEZ CARLOS, fue quien acciono el arma en contra del Soldado BALANTA CAICEDO JUAN MANUEL Q.E.P.D.". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Lo anterior indica, que efectivamente se trata de un suceso en el cual no intervino la voluntad de la Institución en la producción del resultado, caso contrario es evidente que se trató de un episodio accidental de parte de uno de sus compañeros, por no tener el debido cuidado y manipulación del armamento, que de forma irresponsable produjo la muerte de su compañero, sin observación del protocolo de seguridad que se ha impartido respecto del manejo de las armas, pues de lo antes narrado se tiene que muy posiblemente el soldado SLP DELGADO RODRIGUEZ se puso a jugar con el arma cargando y descargándola, retirando el seguro de vida, en forma jocosa, accionando el disparador con exceso de confianza, con la plena seguridad de que el arma no estaba cargada, causando la muerte del joven Balanta Caicedo y poniendo en peligro la vida de los demás compañeros, desconociendo la orden de sus superiores al cumplir con el catálogo de seguridad exigido para la manipulación de estas armas, pues para que el fusil se dispare hay que efectuar los siguientes pasos según la instrucción y el decálogo de seguridad :

- a- Que se baje el seguro del arma
- b- Que la corredera del fusil vaya hacia atrás
- c- Que el cartucho de seguridad sea retirado
- d- Que el cartucho de guerra quede montado en el arma
- e- Accione el gatillo

De lo que se puede concluir, que el soldado Bachiller DELGADO RODRIGUEZ, inobservo las medidas de seguridad y procedió a retirar el cartucho de la vida y a cargar su arma "fusil", lo cual tiene lugar, en razón a que cargar el fusil con un cartucho de guerra teniendo el dispositivo de seguridad y retirándolo no toma más de 10 segundos, atendiendo que el arma no se carga sola. Bajo el mismo precepto, se observa en el informe técnico de investigación la causa de los hechos, en donde se evidencia que se trató de un disparo accidental por parte del señor Delgado Rodríguez, reitero, que no corresponde a una causa que resulte de la prestación del servicio militar obligatorio.



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Adicionalmente, la entidad en sede administrativa y conforme a la normatividad especial que la rige, reconoció a la demandante SILVIA CAICEDO SOLIS, madre del causante, el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$43.284.960), por concepto de compensación por muerte, dando cumplimiento a la normatividad vigente.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual de mi representada a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.

4. PRUEBAS.

Solicito señor Juez que se sirva incorporar, decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

4.1. Allego con el escrito de contestación las siguientes documentales:

- Solicitud material probatorio, 2021251004251153: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF de 09/04/2021 dirigida al Comandante Batallón Especial, Energético y Vial No. 19 “GR. JULIÁN TRUJILLA LARGACHA” –BAEEV19
Respuesta: Oficio radicado 5305MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV06-BR12-BAEEV19-CJM-1.9, aportando:
 - Carpeta de incorporación SL18 BALANTA CAICEDO JUAN MANUEL.(53 folios)
 - Investigación Disciplinaria No. 005/2018, (tres cuadernillos, No.1 – 272 Folios, No.2 - 230 Folios, No.3 – 131 Folios)
 - Acta tercer examen (20 Folios)
 - Informe Técnico de Muerte (13 Folios)

- Solicitud material probatorio, Radicado 2021251004251393: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF de 09/04/2021, dirigido al Director de Personal Ejército Nacional
Respuesta: Oficio 2021308005323833: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de 30/04/2021, aportando:
 - Certificado tiempo de servicio (1 Folio)
 - Calidad militar (1 Folio)
 - Certificado de haberes del mes de septiembre de 2018 (1 Folio)



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

- Solicitud material probatorio, Radicado 2021251004251583: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF de 09/04/2021, dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército.

Respuesta: correo electrónico de 19/04/2021, aportando:

- Expediente 4-201803320 de 17/07/2018 por compensación por muerte. (45 Folios)

4.2. Solicito al señor Juez Decretar la siguiente documental.

- Oficio dirigido al Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar para que allegue copia de la Investigación Penal radicada bajo el No. 1237 en contra del SLR DELGADO RODRIGUEZ CARLOS por la presunta conducta punible de homicidio en la modalidad de Dolo Eventual.

Por otra parte corresponde a la parte demandante, de acuerdo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto el demandante debe probar que el daño es imputable a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título de responsabilidad.

5. COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁴.

6. ANEXOS

Como anexos al presente escrito adjunto

- Poder para actuar conferido por la Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E). Un Folio.
- Copia de los actos administrativos que soportan el referido encargo de funciones. (20 Paginas)

⁴ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251001222321**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, Sede Bogotá D.C. ubicada en la dirección Calle 44B No.57-15 Barrio la Esmeralda, vía web al correo electrónico:

Entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Apoderada: jenny.pachon@ejercito.mil.co y japs2411@hotmail.com

Celular: 3103212793.

Atentamente,

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA

C.C.No. 35.426.630 de Zipaquirá

T.P. No. 242945 del C.S. de la J